

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>Radicado:</b>	CL 2023-113-3 (E.D. 202200360 F-43)
<b>Afectado(s):</b>	Carlina Forero de Estrada
<b>Bien(es):</b>	50C-121328
<b>Trámite:</b>	Control legalidad de medidas cautelares
<b>Decisión:</b>	Declara legales las medidas cautelares

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el profesional del derecho que representa los intereses de **CARLINA FORERO DE ESTRADA**, contra las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-121328.

**II. SITUACIÓN FÁCTICA**

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida, el 13 de septiembre de 2022, por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico objeto de investigación corresponde al siguiente:

*«El grupo investigativo de extinción de dominio de la SIJIN MEBOG pone en conocimiento de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio la utilización de algunos bienes inmuebles los cuales han sido destinados para la comisión de delitos como lo son tráfico de fabricación de estupefacientes, concierto para delinquir, fabricación, porte de armas de fuego proponiendo de esta manera estudiar la viabilidad de extinguir el dominio de estos bienes.*

*Afirma el investigador que esta información es producto de diferentes inspecciones judiciales, compulsas de copias por parte de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, con el fin de dar aplicación a la Ley 1708 de 2014, modificada y adicionada por la ley 1849 de*



2017, advirtiendo que se han desarrollado diversas actividades tendientes a atacar y erradicar de manera eficaz Grupos de Delincuencia Común Organizada, dedicados al tráfico de fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir, logrando la identificación de un total (05) bienes inmuebles destinados a la comisión de estos delitos sobre los que se materializaron diligencias de allanamiento y registro, se cuenta con diferentes informes de Policía Judicial, incautación de elementos materiales probatorios o evidencia física, informes de vigilancias y seguimientos a cosas y a personas, transliteraciones de interceptaciones telefónicas y demás actuaciones e informes de policía judicial.

Sostiene que es importante afectar estos bienes ya que estas organizaciones criminales afectan directamente a los ciudadanos de la capital mediante la ejecución de delitos como el tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, delitos que son de alto impacto ya que afectan el conglomerado social, los bienes identificados estarían destinados a la comisión de delitos al servicio de estos GDCO, lográndose el día 11 de marzo de 2020 la desarticulación de la banda delincuenciales denominada **“APOCALIPSIS”**, a través de 05 diligencias de allanamiento y registro a inmuebles ubicados en la localidad de Ciudad Bolívar, en donde se logra la captura de 02 personas por orden judicial por los delitos de Concierto para Delinquir y Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes, (Marihuana y Bazuco) indiscriminadamente en dicha localidad, los cuales eran utilizados para almacenamiento y dosificación de sustancias alucinógenas. Caso coordinado con la fiscalía 47 Seccional Unidad de Estructura de Apoyo, bajo radicado no. 110016000057201900203.

### **INMUEBLES DESTINADOS POR ESTA CDCO A LA COMISIÓN DE ACTIVIDADES ILÍCITAS**

(...)

5. CARRERA 11 B No. 2 - 73». <sup>1</sup>

## **III. ANTECEDENTES**

**3.1.** El 04 de julio de 2023, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad<sup>2</sup>, la solicitud de control de legalidad impetrada por el mandatario judicial de la ciudadana **CARLINA FORERO DE ESTRADA**; la que correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 03 de agosto del año 2023<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folios 3 y 4. CUADERNO DE MEDIDAS 202200360.pdf

<sup>2</sup> 002CorreoOficioEnvioCL.pdf

<sup>3</sup> 001CaratulaInformeActaReparto.pdf



**3.2.** El 22 de agosto de 2023 se admitió la solicitud<sup>4</sup> y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. de C.E.D., corriendo el traslado respectivo entre el 30 de agosto y el 05 de septiembre de ese mismo año<sup>5</sup>.

### **3.3. De la resolución de medidas cautelares<sup>6</sup>.**

**3.3.1.** La delegada de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre distintos inmuebles, entre ellos, el aquí afectado, por encontrarse incurso en la causal 5<sup>a</sup> del artículo 16 del C.E.D.

**3.3.2.** Al respecto, sostuvo que, se cumple el factor objetivo exigido por la causal, al estar acreditado que el inmueble era utilizado para cometer actividades ilícitas, contando con diferentes elementos de prueba que permitieron además dismantelar organizaciones que eran quienes empleaban los inmuebles. Destaca que el factor subjetivo se acredita en tanto la propietaria del inmueble incumplió con los deberes impuestos por la Constitución, en torno a la función social y ecológica de su propiedad, asumiendo una actitud pasiva frente al desarrollo de actividades ilícitas al interior del inmueble de su propiedad.

**3.3.3.** Se puso presente igualmente que una fuente humana no formal, habitante del sector, señaló este inmueble, dentro de la causa penal que se siguió, como un lugar de almacenamiento y venta de estupefacientes en menores cantidades. Esto derivó, junto a otros elementos, en la orden de allanamiento y registro en la cual se incautaron 116 envolturas de papel tipo cigarrillo que contenían en su interior sustancia vegetal que se asemejaba a la marihuana, 42 bolsas herméticas pequeñas que contenía sustancia pulverulenta que se asemejaba a la cocaína, 370 cápsulas transparentes que contenían sustancia pulverulenta color beige que se asemejaba al bazuco, 29 bolsas pequeñas que contenía sustancia vegetal que se asemejaba a la marihuana, 2 bolsas pequeñas que contenían sustancia vegetal que se asemejaba a la marihuana, 14

<sup>4</sup> 005AutoAdmiteCLTrasladoArt113.pdf

<sup>5</sup> 011TrasladoArt.113.pdf

<sup>6</sup> CUADERNO DE MEDIDAS 202200360.pdf



cartuchos calibre 9 mm, una gramera y una licuadora que al parecer se emplea para triturar marihuana.

**3.3.4.** El informe del investigador de laboratorio concluyó lo siguiente:

- 225.5 gramos positiva para cannabis y sus derivados.
- 28.4 gramos positiva para cocaína y sus derivados.
- 91.4 gramos positiva para cocaína y sus derivados
- 218.2 gramos positiva para cannabis y sus derivados.
- 487.9 gramos positiva para cannabis y sus derivados.
- 488.7 gramos positiva para cannabis y sus derivados.
- 454.9 gramos positiva para cannabis y sus derivados.

**3.3.5.** Destaca que la suspensión del poder dispositivo es una medida cautelar que busca proteger los bienes sometidos a registro para que no sean enajenados, transferidos o gravados, al ser anulada la capacidad dispositiva del titular del derecho de dominio. Frente al embargo manifiesta que es una medida cautelar que procede sobre derechos patrimoniales sujetos a registro y que, al ser ordenada, advierte a terceros sobre la situación que enfrenta el bien. Finalmente, frente al secuestro advierte que es una medida que despoja provisionalmente al propietario de la tenencia, uso y goce del derecho sobre el bien objeto de la cautela.

**3.3.6.** Precisado lo anterior argumenta que las medidas son razonables bajo el fin que persiguen, que en esencia corresponde a cesar su uso o destinación ilícita. Sobre el particular indica que del acervo probatorio consta la gravedad de las conductas ilícitas que tuvieron lugar en el inmueble en razón a los hallazgos de estupefacientes y componentes de armas de fuego, considerando que desde hacía mucho tiempo se empleaba el inmueble para tales efectos y que en algunos casos se siguen destinando a la actividad ilícita. Clarifica que las medidas se adecúan y son idóneas entonces al fin argumentado previamente.

**3.3.7.** Señala que se hace necesaria la realización del decreto de medidas cautelares, como quiera que no encuentra otra medida que reporte la misma finalidad como es la de evitar que el bien inmueble siga destinándose a la comisión de actividades ilícitas, pues de acuerdo a las



pruebas recaudadas dentro del proceso penal este bien eran destinados a la comisión de actividades de esta naturaleza, ya que no solo se almacenaba sino que se elaboraba y comercializaba, causando zozobra en la comunidad mediante el uso de armas traumáticas y los accesorios de arma de fuego allí localizados.

**3.3.8.** Por último, estimó proporcionales las cautelas, si se tiene en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación, puede aseverar que el inmueble estaba siendo destinado a la comisión de actividad ilícita, incumpléndose con ello el régimen constitucional de la propiedad privada.

#### **3.4. De la solicitud de control de legalidad<sup>7</sup>.**

**3.4.1.** En el marco del Control de Legalidad, el apoderado del extremo afectado estableció sus pretensiones en las siguientes:

- Que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares que fueron decretadas sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-121328, en atención a que no se advierte el cumplimiento efectivo de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para el cumplimiento de sus fines.

**3.4.2.** El apoderado judicial manifiesta que de conformidad con los fines establecidos por la delegada de la FGN y el contenido del expediente, no se observa una sola actuación de policía judicial, tales como vigilancias y seguimientos, compras controladas y/o actuaciones de agentes encubiertos que demuestren que el inmueble, antes o después de la diligencia de allanamiento y registro, haya sido utilizado para la comercialización al menudeo de sustancias estupefacientes; así como tampoco obra que se haya intentado transferir el bien, pues el mismo siguió arrendado a la misma persona, haciendo claridad que el arrendatario nunca informó de la diligencia de allanamiento y registro.

---

<sup>7</sup> 002Solicitud control de legalidad VF. 1.pdf



**3.4.3.** Indica que se acercaron en compañía de un investigador, la titular del bien y dos ciudadanos para verificar en terreno el estado del inmueble, encontrando que el mismo está completamente abandonado y amenaza ruina. De allí que se desvirtúe la finalidad de prevenir deterioro, extravío o destrucción fijada por la FGN, ya que no se entiende cómo es que se deja en estado de abandono un inmueble ubicado en una zona reconocida por su problemática social y ausencia del Estado.

**3.4.4.** Advierte que el inmueble ha representado por 30 años el sustento de una adulta mayor y en la actualidad, fue sustraído de su administración para dejarlo a merced de la delincuencia; estando amparada por la presunción de inocencia que no fue observada.

**3.4.5.** En igual sentido, señala que la medida cautelar se encuentra causando un perjuicio irremediable al comprometer la única fuente de ingresos de la afectada y con ello su derecho al mínimo vital. Además, esta era la única manera de sufragar créditos bancarios contraídos, lo que, sumado a su avanzada edad, patologías médicas y presión psicológica, ha ocasionado deterioro en su salud física y mental. Resaltó que todos estos elementos deben ser valorados en la ponderación a efectuar en torno a las cautelas.

**3.4.6.** Considera que se trasgredió el principio de objetividad al vincular el inmueble de propiedad de su poderdante con la organización delincriminal “APOCALIPSIS” bajo el entendido que ni siquiera se acerca a la zona de influencia de la referida organización, aunado al hecho que el radicado del inmueble de su poderdante no corresponde al mismo bajo el cual se lleva la cuerda procesal contra esta estructura criminal.

**3.4.7.** Así mismo, resalta la falta de actuaciones de investigación de la fiscalía y su policía judicial, para corroborar las actividades del propietario del inmueble, en tanto no existe un solo antecedente de actividades ilícitas sobre el predio afectado ni sobre su propietaria, no se probó la actividad de comercialización en la modalidad de narcomenudeo, tal como se precisó en el acta de allanamiento y registro,



los elementos constitutivos de delito fueron hallados en dos habitaciones de la casa no en todo el inmueble, mismo que cuenta con dos nomenclaturas, dos niveles y múltiples habitaciones; lo que se debe acompañar con el hecho de que el arrendatario lo destinaba al subarriendo de habitaciones por días, a diferentes personas.

**3.4.8.** Ratifica la existencia de la buena fe de su mandante por cuanto no se encontraba al tanto de quiénes residían allí, dadas sus condiciones de salud, su edad y las graves situaciones de seguridad que se evidenciaban en el sector.

**3.4.9.** Concluye cuestionando que, si las finalidades de la delegada de la FGN correspondían a evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; las medidas no se observan idóneas y en consecuencia, basta con la suspensión del poder dispositivo para cumplir tales fines; dentro de un ejercicio de ponderación frente a los derechos de su poderdante.

### **3.5. Del traslado común.**

**3.5.1. Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>8</sup>.** Una vez efectuado un recuento fáctico, procesal y de los argumentos contenidos en la solicitud de control, el apoderado del Ministerio solicitó declarar la legalidad de las medidas cautelares como quiera que no se configura ninguna de las causales planteadas para invocar la ilegalidad de las medidas cautelares impartidas al interior del presente proceso.

**3.5.1.1.** Considera que no se comparten los argumentos en tanto toda la información relativa a la manera en que la afectada adquirió el inmueble no es pertinente, ya que la causal extintiva no corresponde a una causal de origen de las que trata el artículo 16 del C.E.D. sino a la causal 5°, por lo que no se está cuestionando un origen ilícito de los recursos con los que se adquirió el bien, sino su posible destinación a la actividad ilícita investigada.

---

<sup>8</sup> 010MinjusticiaDescorreTraslado.pdf



**3.5.1.2.** Estima que sí existen los indicios suficientes para considerar que el inmueble estaba siendo presuntamente utilizado para la recepción, almacenamiento, fabricación y expendio de estupefacientes, al ser hallados en la diligencia de allanamiento y registro gran cantidad de alucinógenos, un arma traumática, elementos de un arma de fuego y una gramera; que dan cuenta de la comisión de negocio del microtráfico allí.

**3.5.1.3.** De otro lado, en cuanto a la presunta afectación a la presunción de inocencia, a la dignidad humana, a la propiedad y a la salud de la afectada, informa al apoderado que esta no es la instancia judicial para debatir o no la vulneración de derechos y garantías fundamentales, pudiendo acudir, para tal efecto, a la autoridad judicial competente (Léase juez de tutela) en cualquier momento o cuando así lo estime conveniente.

**3.5.1.4.** En el punto concreto del derecho a la propiedad privada es pertinente tener en cuenta que este derecho, comporta a su vez unos deberes a cargo de su titular, así como de unos límites, tal como lo indica la Fiscalía ED en su resolución especialmente, aterrizados en el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad que implica el deber de cuidado respecto de la propiedad para garantizar, entre otros aspectos, que no sea utilizada para actividades ilícitas.

**3.5.1.5.** Finalmente, en lo que corresponde a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas cautelares concluye que el ente acusador sí motivó y acreditó suficientemente la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la imposición de cada una de las medidas cautelares respecto del bien objeto de disenso; por lo que se destaca que las mismas cumplen todos los requisitos formales y materiales necesarios para su imposición.

**3.5.1.6.** Como consecuencia de lo anterior, concluye que, los criterios formales y materiales requeridos para la imposición de cautelas se encuentran satisfechos, aportando los elementos mínimos de juicio y



cumpliendo con las cargas argumentativas y demostrativas de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

**3.5.2. Ministerio Público<sup>9</sup>.** El representante del Ministerio Público, una vez sintetizados los argumentos de la solicitud de control de legalidad, solicitó mantener incólumes las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble en atención a que estima que, de una parte, las mismas satisfacen los elementos mínimos de juicio que permiten inferir de forma mínima la existencia de un nexo causal.

**3.5.2.1.** En esta línea destaca que los aspectos subjetivos no son objeto de estudio en sede de control de legalidad por lo que, advertidos los elementos objetivos, el estándar de convicción se encuentra satisfecho.

**3.5.2.2.** Respecto del fundamento relativo a la causal 2º del artículo 112 del CED, argumenta que estos criterios se encuentran debidamente sustentados en la resolución que impuso las medidas cautelares cuestionadas, justificadas en el nexo causal existente entre el inmueble afectado y la comisión de las conductas delictivas informadas e investigadas.

**3.5.2.3.** Finalmente, en relación con el respeto de los derechos de terceros de buena fe, estima que es en la etapa de juzgamiento en donde se podrá dilucidar aspectos de esta naturaleza, particularmente relativos a los ingredientes subjetivos de la causal extintiva.

**3.5.2.4.** Concluye destacando que respecto de los deberes de diligencia de la Sociedad de Activos Especiales (en adelante “SAE”), existen constancias de quien se encuentra como depositario provisional del bien, razón por la cual, será esta persona quien deba responder por la administración del mismo. Empero, tal situación no genera una causal de ilegalidad de las cautelares.

---

<sup>9</sup> 008DAnexo.pdf



**3.5.3.** La **FGN**, dentro del término contenido en el artículo 113 de C.E.D., guardó silencio.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.**

###### **4.1.1. De las medidas cautelares.**

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- (...)*»

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.



#### 4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

#### 4.3. Del caso concreto.

##### 4.3.1. Estructura de la decisión.

En virtud del marco fáctico expuesto, los postulados de la solicitud de control de legalidad formulada y, los fundamentos que facultan a este



Estrado Judicial para resolver solicitudes de esta naturaleza, se procederá a evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares de fecha 13 de septiembre de 2022, expedida por la Fiscalía 43 Especializada, que decreta las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-121328; se ajusta a la normatividad aplicable que regula la imposición de las cautelas o, si por el contrario, los cuestionamientos planteados por el apoderado del afectado, relativos a la causal 2º del artículo 112 del C.E.D., se encuentran llamados a prosperar a fin de establecer la ilegalidad de estas medidas cautelares.

Así, atendiendo a que los motivos de inconformidad han sido sustentados en el numeral 2º, el Despacho procederá a examinar si la argumentación formulada por la delegada de la FGN satisface las cargas argumentativas y demostrativas de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para imponer las medidas cautelares referenciadas sobre el bien previamente identificado.

En todo caso, en lo que respecta a la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se evaluarán los elementos mínimos de juicio, ya que a pesar que el mandatario judicial no enunció el numeral 1º del artículo 112 del CED, el primer inciso del artículo 88 del mismo Código es claro en establecer que esta medida se justifica en tanto existan elementos mínimos de juicio que permitan considerar el vínculo probable entre el bien y la causal extintiva.

#### **4.3.2. De la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.**

Atendiendo a la estructura de análisis propuesta para el presente caso, se procede con la evaluación del numeral 2º del artículo 112 del C.E.D., para efectos de lo cual, se procederá en primera medida a analizar la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y con posterioridad, se examinará si se satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas decretas para el cumplimiento de los



finés contenidos en el artículo 87 del C.E.D., propuestos y sustentados por la delegada de la FGN.

En ese sentido, sea lo primero poner de presente que el artículo 88 del CED de manera expresa dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 88. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.**

*Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

1. Embargo.

2. Secuestro.

(...)” (Énfasis añadido).

De lo anterior se colige que, de cara a la imposición de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se requiere verificar la existencia de elementos de juicio suficientes que permitan considerar el vínculo probable con alguna causal de extinción de dominio que, en el caso concreto, se fija en la causal 5° del artículo 16 del CED.

Bajo este entendido, del acervo probatorio que respalda la imposición de las cautelas se advierte en primera medida el reporte de iniciación – FPJ - 1<sup>10</sup> en donde se indica que una persona que por temor no aportar ningún dato (por lo que es considerado fuente humana no formal) se acercó a indicar a la Policía Nacional que tiene información sobre inmuebles que están siendo utilizados en actividades ilícitas relacionadas con tráfico de estupefacientes.

Posteriormente, en el formato de fuentes no formales – FPJ - 26<sup>11</sup>, esta persona aporta la dirección del inmueble que coincide con el identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-121328. Refiere ser habitante del sector desde hace varios años y destaca que “los habitantes de estos

<sup>10</sup> Folio 154. CUADERNO ANEXO 2 202200360.pdf

<sup>11</sup> Folio 155 a 157. CUADERNO ANEXO 2 202200360.pdf



*inmuebles son los encargados de expender sustancias estupefacientes*<sup>12</sup>. Aunado a lo anterior manifiesta que esto genera grandes problemas de inseguridad y salubridad en el sector, ya que personas vinculadas a los inmuebles salen a hurtar y a consumir psicoactivos, aspecto que impacta en la cotidianidad del lugar en donde además hay menores de edad.

Estas denuncias dieron origen a que integrantes de la Policía Nacional se desplazaran a efectuar labores de verificación contenidas en el Informe Ejecutivo – FPJ - 3<sup>13</sup> de las que se destacan los siguientes apartes: *“(...) se logró observar que en el sector conocido como el “Samber” hay un constante flujo de personas consumidoras de sustancias estupefacientes (Habitantes de vivienda no formal) en todo el sector, exactamente por la carrera 11 y calle segunda. Se optó por ingresar a la manzana y se puede evidenciar que hay diferentes personas ofreciendo sustancias estupefacientes a todo pulmón por toda la calle, estas personas ofrecen las sustancias y posteriormente entran a los diferentes inmuebles, al parecer estos se surten y regresan a vender. Se observa que en estos inmuebles hay personas encargadas de prestar una constante vigilancia, estas personas son conocidas como campanas y campaneros y estos se encargan de avisar sobre la presencia de la policía nacional en el sector para que todos los vendedores se alerten y logren rápidamente guardar la sustancia estupefaciente*<sup>14</sup>.

Estos elementos, junto a otros adicionales sustentaron tanto los motivos fundados como el respaldo probatorio a los mismos, a fin de ordenar la diligencia de allanamiento y registro<sup>15</sup>. En la referida diligencia, se incautaron en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-121328, 116 envolturas de papel tipo cigarrillo que contenían en su interior sustancia vegetal que se asemejaba a la marihuana, 42 bolsas herméticas pequeñas que contenía sustancia pulverulenta que se asemejaba a la cocaína, 370 cápsulas transparentes que contenían sustancia pulverulenta color beige que se asemejaba al bazuco, 29

<sup>12</sup> Folio 155. *Ibídem*.

<sup>13</sup> Folios 162 a 179. CUADERNO ANEXO 2 202200360.pdf

<sup>14</sup> Folio 168 y 169. *Ibídem*.

<sup>15</sup> Folio 189 a 192. *Ibídem*.



bolsas pequeñas que contenía sustancia vegetal que se asemejaba a la marihuana, 2 bolsas pequeñas que contenían sustancia vegetal que se asemejaba a la marihuana, 14 cartuchos calibre 9 mm, una gramera y una licuadora que, al parecer, se emplea para triturar marihuana<sup>16</sup>. El acta de incautación de los elementos da cuenta de lo aprehendido<sup>17</sup> y posteriormente los informes<sup>18</sup> practicados sobre las sustancias arrojaron los resultados concluyendo que en efecto se trata de sustancias estupefacientes en las siguientes cantidades: 225.5 gramos positiva para cannabis y sus derivados, 28.4 gramos positiva para cocaína y sus derivados, 91.4 gramos positiva para cocaína y sus derivados, 218.2 gramos positiva para cannabis y sus derivados, 487.9 gramos positiva para cannabis y sus derivados, 488.7 gramos positiva para cannabis y sus derivados y, 454.9 gramos positiva para cannabis y sus derivados.

Es decir, que contrario a lo argumentado por el mandatario judicial, la delegada de la FGN sustenta la decisión de imponer las cautelas en un análisis relativo a diferentes elementos de prueba que permiten construir como hipótesis probable que el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-121328, estaba siendo destinado como medio o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita investigada.

Esta conclusión a la que llega la delegada de la FGN es compartida por este Estrado Judicial, ya que de las premisas previamente indicadas y los elementos de prueba que las respaldan, se puede deducir razonablemente la probabilidad de vínculo entre el bien afectado y la causal extintiva determinada. Al mandatario judicial le correspondía romper este conectivo lógico entre lo postulado por la FGN y la causal extintiva deprecada, propósito en el cual no logró lo requerido.

Las razones ofrecidas se advierten insuficientes para derruir la hipótesis construida por la FGN en el grado de **vínculo probable**, en tanto los elementos de prueba no se limitan de manera exclusiva a los hallazgos producidos en la diligencia de allanamiento y registro, siendo que la

<sup>16</sup> Folio 195. CUADERNO ANEXO 2 202200360.pdf

<sup>17</sup> Folio 214. Ibídem.

<sup>18</sup> Folios 222 y s.s. Ibídem.



fuente humana no formal y las labores de verificación desarrolladas por la Policía Judicial relacionan el bien de la señora **CARLINA FORERO DE ESTRADA** con la ejecución de la actividad ilícita. En todo caso, no se advierte una explicación satisfactoria no solo para la cantidad de sustancias estupefacientes halladas en el inmueble, sino en la presentación en la que fueron encontradas, esto es, en contenedores pequeños que son consistentes con la distribución de estupefacientes para consumidores. En igual sentido, los elementos como la gramera y la licuadora, apoyan en el grado de convicción característico de este estadio procesal, la hipótesis de la delegada de la FGN.

Por tanto, al efectuar un análisis del hallazgo en la diligencia de allanamiento y registro sobre ese inmueble, acompañado de las razones y fundamentos probatorios que dieron origen a tal diligencia de allanamiento y registro, las resultas parecen avalar la hipótesis de la FGN, que se itera, se adscribe en esta instancia procesal a la del **vínculo probable**.

Bajo este entendido, los elementos mínimos que sustentan la imposición de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se encuentran debidamente acreditados, por lo que se descende en el análisis a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las cautelas.

Llegados a este punto, el mandatario judicial sustenta su pretensión frente a este punto argumentando que las medidas no se estiman razonables, necesarias, ni proporcionales, a la luz de las condiciones que rodean a la ciudadana **CARLINA FORERO DE ESTRADA**, su edad, la afectación a su derecho al mínimo vital, el impacto que sobre su salud ha tenido la imposición de las cautelas y, la lesividad de las medidas decretadas considerando que los hallazgos se produjeron en dos habitaciones de la casa y no en todo el inmueble; por lo que resulta contrario a estos criterios afectar este bien inmueble con la misma lesividad que a los demás.



Así, en cuanto a la medida de **suspensión del poder dispositivo**, este Despacho no encuentra reparos puesto que: (i) No afecta derechos fundamentales diferentes al de la propiedad del titular del bien, por lo que resulta proporcional, (ii) Es razonable al ser adecuada para sustraer el bien del comercio y advertir a terceros que el vehículo está vinculado a un proceso de extinción de dominio y, (iii) No hay otra medida menos lesiva que permita cumplir con dichas finalidades, tal y como acertadamente lo anotó la propia delegada de la FGN.

En cuanto a las medidas *excepcionales* de embargo y secuestro, la delegada de la FGN señaló que el embargo era razonable y necesario para excluir el bien del comercio y advertir a terceros frente a la situación jurídica del inmueble, no hallando una alternativa menos gravosa para el logro de los fines enunciados.

En torno al secuestro, expuso que era razonable y necesario por ser el único medio para cesar la utilización del bien para la ejecución de la actividad ilícita, argumentando que, evaluadas todas las alternativas, el secuestro era la más eficaz y menos gravosa para el fin perseguido.

En síntesis, el ente instructor instauró como finalidad para el **embargo**, excluirle del comercio para evitar su traspaso, mientras que, para el **secuestro**, fijó los fines de evitar su uso en la ejecución de la actividad ilícita.

**4.3.2.1. De la razonabilidad de las medidas cautelares decretadas.** En lo que respecta a la razonabilidad, la misma implica que se realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de las medidas cautelares impuestas, en contraste con el objetivo que se persigue, que corresponden a los descritos en el artículo 87 del C.E.D.

Así, los hallazgos sobre el inmueble permiten inferir la probabilidad de vínculo con la causal extintiva además de la existencia de una estructura criminal que empleaba este inmueble entre otros tantos; circunstancias que respaldan los fines propuestos por la delegada de la FGN.



De esta manera, se estima que la razonabilidad frente a las medidas de embargo y secuestro se acredita en tanto son idóneas y adecuadas para los fines que se persiguen, esto es: Excluir el bien del comercio y así precaver acciones encaminadas a modificar su titularidad, además de advertir a terceros y; prevenir que se use para la actividad ilícita.

Las medidas decretadas logran ajustarse a los fines propuestos, que, a su vez, encuentran sustento en las finalidades legítimas para las cautelas, contenidas en el artículo 87 del C.E.D.

**4.3.2.2. De la necesidad de las medidas cautelares decretadas.** El criterio de necesidad de las medidas cautelares, se establece evaluando si la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se materializa con la cautela o cautelas menos lesivas para el derecho afectado. Es decir, consiste en una evaluación de existencia de medidas cautelares alternativas que cumplan los fines perseguidos y sean más favorables para el derecho de propiedad.

En estas circunstancias, al evaluar las medidas de embargo y secuestro, se destaca que el criterio de necesidad se satisface, en tanto para los fines perseguidos, en concreto precaver el uso o destinación ilícita, no se advierte una medida menos lesiva que logre garantizarlos.

En este punto, se debe precisar que en la intervención efectuada por el mandatario judicial, se advierte que pese a que la diligencia de allanamiento y registro tuvo lugar el 09 de febrero de 2022<sup>19</sup>, a la fecha en la que se materializó la medida cautelar de secuestro, esto es, el 13 de septiembre de 2022<sup>20</sup>, no se había adoptado ninguna acción por parte de la titular del predio, considerando no solo la diligencia de allanamiento sino que ya se habían producidos hallazgos que probablemente relacionaban su predio con una conducta punible. Luego, es admisible concluir que, en esta etapa procesal, no existe ninguna acción demostrada para cesar las circunstancias que estaban

<sup>19</sup> Folio 208. CUADERNO ANEXO 2 202200360.pdf

<sup>20</sup> Folios 42 a 45. CUADERNO DE MEDIDAS 202200360.pdf



teniendo lugar, siendo un factor a valorar de cara a fin propuesto por el ente instructor.

Igual importancia tiene la siguiente anotación contenida en el acta de secuestro del bien: *“Se ingresa al inmueble mediante el allanamiento (...), el inmueble se encontraba desocupado. Por decir de varios vecinos del sector, el mismo se encontraba desocupado, los cuales no se identificaron por miedo a represalias. Se deja constancia que en el inmueble se encontró gran cantidad de estupefacientes (...)”*<sup>21</sup>. De allí que la finalidad establecida por la delegada de la FGN, es consistente con el marco fáctico ya no anterior a la acción extintiva sino en el curso de la misma, siendo que la diligencia de allanamiento practicada no persuadió a quienes utilizaban el inmueble para la ejecución de la actividad ilícita y continuaban desplegándola en uso del mismo.

En igual sentido, a pesar que el fin propuesto consiste en esencia en cesar el uso para la ejecución de la actividad ilícita, si en gracia de discusión se admitiera la controversia formulada por el mandatario judicial, en torno al estado de abandono del bien y el eventual fin de precaver el deterioro, extravío o destrucción; el mismo se encuentra fundamentado en que en la diligencia de secuestro del inmueble, se indicó que el mismo está: *“En términos generales en mal estado”*<sup>22</sup> y *“Mal estado de conservación”*<sup>23</sup>.

En ese orden, aunque no se advierte que ese fuera el fin propuesto por la delegada de la FGN, en todo caso de haberlo establecido, el fin estaría respaldado a la luz de lo indicado en la referida diligencia. Por tanto, se le indica al mandatario judicial que en el evento en que estime que el proceder de la SAE no se ajuste a sus deberes de administración y conservación, el mecanismo del control de legalidad no es el instrumento mediante el cual puede plantear y dirimir tal controversia.

<sup>21</sup> Folio 44. CUADERNO DE MEDIDAS 202200360.pdf

<sup>22</sup> Folio 43. CUADERNO DE MEDIDAS 202200360.pdf

<sup>23</sup> Folio 45 ibídem.



En conclusión, que la finalidad establecida por la FGN, que se legitima en el artículo 87 del C.E.D., encuentra un respaldo material en los elementos de prueba que constan en el expediente, aspecto que a su vez avala la imposición de las cautelas de cara al criterio de necesidad.

**4.3.2.3. De la proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas.** Descendiendo al criterio de proporcionalidad, el mismo se erige como un requisito en el cual se examina que mediante las cautelas decretadas no se esté afectando un derecho y/o garantías de entidad superior.

Este Despacho advierte que, conforme a la Resolución de Medidas Cautelares, en el caso concreto la FGN efectuó un balance de intereses entre el derecho constitucional de la propiedad que se afecta, y el fin constitucional que se pretende proteger, concluyendo que prevalece este último, expresado en el interés superior del Estado, la preservación del orden público y el orden social. Lo anterior de la mano de la afectación que supone la conducta investigada y su alto impacto.

En este punto el mandatario judicial cuestiona la proporcionalidad pues en su sentir: (i) De un lado el derecho a la propiedad ostenta el carácter de derecho fundamental cuando guarda relación con los derechos a la dignidad humana, la vida, la integridad y el mínimo vital, (ii) Dada la edad de su poderdante el decreto de las cautelas ha supuesto afectaciones a su salud física y mental y, (iii) Siendo que en la diligencia de allanamiento y registro expresamente se indica que solo se hallaron sustancias en dos habitaciones, no resulta ajustado decretar las medidas cautelares sobre la totalidad del predio que cuenta con dos nomenclaturas y un mayor número de habitaciones.

En ese sentido, no basta con enunciar que la afectación a un inmueble que reporta ingresos a sus titulares deviene en una afectación a su derecho al mínimo vital, dignidad humana, vida e integridad, sino que, por el contrario, tales elementos deben ser debidamente demostrados. Este Despacho advierte que, en efecto, se puede demostrar que el



arriendo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-121328 constituye un ingreso para la ciudadana **CARLINA FORERO DE ESTRADA**; pero no es viable concluir que este se erija como el mínimo vital de esta ciudadana y que dependan exclusivamente del mismo. Máxime si se advierte que en los elementos de prueba aportados se acredita la existencia de un núcleo familiar (Compañero permanente y dos hijos mayores de edad) que puede cubrir tales requerimientos.

En igual sentido, pese a que el artículo 14 del CED habilita a que quienes se encuentren en condiciones de vulnerabilidad para que sea el Estado quien asuma su asistencia y representación judicial, anota este Despacho que la señora **CARLINA FORERO DE ESTRADA**, no hizo uso de esta facultad, sino que adquirió directamente los servicios de un profesional del derecho, que no consta que se encuentre prestando servicios *ad honorem*.

Estos criterios, cabe aclarar, no corresponden a aspectos que caprichosamente este Despacho considere que deban ser valorados, sino que se apoyan en lo que la Corte Constitucional ha definido como la *condición subjetivo positiva* del derecho fundamental al mínimo vital y que define como: “*carecer de resiliencia, esto es, capacidad, por sí misma o con ayuda de terceros, para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria*”<sup>24</sup>.

En todo caso, tal y como fue advertido por el representante del Ministerio de Justicia, tales aspectos se encuentran bajo el ámbito de competencia del Juez constitucional en sede de tutela por lo que no pretende este Despacho usurpar tales funciones. Únicamente, en términos de proporcionalidad, se debe verificar que no se esté afectando un derecho, garantía o entidad superior por lo que las consideraciones efectuadas en torno al mínimo vital son requeridas para el objeto del control de legalidad.

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-716 de 2017. Expediente T-6.263.251. M.P. Carlos Bernal Pulido. 07 de diciembre de 2017.



De otra parte, el mandatario judicial enuncia que la afectación se está produciendo en torno a una persona que ostenta la condición de adulto mayor, aspecto que, entendido bajo la égida del criterio de proporcionalidad, podría sustentar que la ponderación a efectuar en clave de la proporcionalidad en sentido estricto no se circunscriba exclusivamente al derecho de propiedad, sino bajo los preceptos de un sujeto de especial protección constitucional.

Lo anterior teniendo en cuenta la expectativa de vida, la edad con la que cuenta la afectada y que eventualmente, la espera de la resolución del trámite extintivo en el mecanismo ordinario, llegue a implicar afectaciones superiores a las de un afectado de edad promedio. En ese orden, este Despacho advierte la existencia de una tensión respecto del derecho a la propiedad en condiciones diferentes a las de trámite normal.

Pese a ello, tal tensión debe en este caso ser resuelta priorizando el interés general, habida cuenta que los propios elementos de prueba aportados permiten inferir que no es posible que, manteniendo la tutela del bien en la afectada **CARLINA FORERO DE ESTRADA**, se evite el uso del bien para la ejecución de la actividad ilícita.

No es de poca monta el hecho que en el lapso transcurrido entre la diligencia de allanamiento y registro y la materialización de la medida cautelar de secuestro, no solo la afectada no tuvo conocimiento alguno de lo que estaba teniendo lugar en su propiedad, sino que además la actividad continuó teniendo lugar allí. El acta de secuestro ya referenciada da cuenta que nuevamente fue hallada gran cantidad de estupefacientes.

Anejo a lo anterior, el hecho de encontrar la sustancia, pero no a ninguna persona, da cuenta de la ratificación de las condiciones que ya habían sido detectadas por los funcionarios de Policía Judicial en sus labores de verificación, alrededor de la existencia de personas llamadas “*campanas*” o “*campaneros*”.



En tales circunstancias, si bien se reconoce la existencia de una tensión, en el caso concreto no ostenta una condición de tensión respecto de un derecho o garantía superior, por tanto, los fines legítimos perseguidos y, en concreto, cesar el uso o destinación para la actividad ilícita, de cara al interés general y las condiciones particulares de la afectada, solo puede ser conseguido proporcionalmente mediante las cautelas decretadas y materializadas.

Cabe aclarar, en todo caso, que el mandatario judicial no demostró estas circunstancias por lo que, no puede perderse de vista que el artículo 113 del C.E.D. impone una carga argumentativa y demostrativa al solicitante en un control de legalidad encaminada a: “*Señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre **objetivamente** a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior*”.

En ese sentido, no basta con enunciar de forma vaga, como se advierte en el escrito de solicitud de control de legalidad, aspectos que eventualmente podrían fundar argumentos que edifiquen un cuestionamiento al criterio de proporcionalidad, sino que corresponde su demostración objetiva, aspecto en el cual se advierte una evidente carencia en el escrito presentado por el mandatario judicial, tanto en clave del derecho al mínimo vital, como a las condiciones propias de una adulta mayor que no se advierte esté en evidentes condiciones de vulnerabilidad y desamparada respecto de la acción extintiva.

Ahora bien, frente a la afectación de la totalidad del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-121328, se advierte que el inmueble afectado no se encuentra sometido a régimen de propiedad horizontal, en razón a que el titular del mismo ha omitido dar curso a este trámite. Así, tal y como ha sido indicado por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., “*Al tratarse de un bien al que no se ha practicado la división física, la*



*medida no puede adoptarse parcialmente, por el contrario, apropiado es imponerla sobre su totalidad.”<sup>25</sup>*

Estas consideraciones aplican de manera concreta al bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-121328 pues, ni en el correspondiente certificado de Tradición y Libertad, ni en los propios argumentos del mandatario judicial y pruebas allegadas, consta que las habitaciones donde se produjeron los hallazgos, se encuentren divididas jurídicamente, por lo que tal separación obedece más a una denominación material que a una realidad constatable judicialmente.

Lo anterior se advierte con mayor precisión en: (i) El certificado de tradición y libertad del inmueble obtenido producto de las labores investigativas<sup>26</sup>, en donde es claro que el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-121328 cobija dos nomenclaturas y, (ii) El acta de secuestro en donde se expone de manera concisa: *“Se deja constancia que se pudo ingresar a la casa adjunta sobre la cual se constató que forma parte del mismo F.M.I. cuenta con número de nomenclatura terminado en 75 (...)”<sup>27</sup>.*

En ese orden, no es viable dirigir las cautelas en torno a una división que puede existir materialmente, pero que no cuenta con una correspondencia jurídica y que no faculta al juez competente a determinar bajo sus propios preceptos y no bajo el amparo de un sustento catastral y/o inmobiliario, la delimitación de unas determinadas medidas cautelares.

En conclusión, en el sub lite se denota como la afectación de intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra acreditado el cumplimiento de las cargas argumentativas exigidas por el numeral 2° del artículo 112 del C.E.D. en torno a los criterios de razonabilidad,

<sup>25</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad 11000 3120003 2019 00025-01. 31 de octubre de 2019.

<sup>26</sup> Folio 146. CUADERNO ANEXO 2 202200360.pdf

<sup>27</sup> Folio 45. CUADERNO DE MEDIDAS 202200360.pdf



necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

#### **4.4 Otras determinaciones.**

Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez<sup>28</sup>, en el que otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado Víctor Alonso Flórez Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.638.061 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 205.341 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad; se reconocerá al aludido profesional del derecho, para que intervenga en este asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR LEGALES** las **MEDIDAS CAUTELARES DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** impuestas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-121328, mediante la Resolución del 13 de septiembre de 2022; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** al abogado Víctor Alonso Flórez Vargas como apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos señalados en el poder conferido.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, **INCORPORAR** las diligencias a la actuación 2023-159-4 que se adelanta ante el Juzgado 4º homólogo.

<sup>28</sup> Folio 12. 0101MinjusticiaDescorreTraslado.pdf



**CUARTO: NOTIFICAR** por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA  
JUEZ**

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7b80c77d006dc35a75d724905809e5f8a48a532cde92c9314502396217ecc4**

Documento generado en 03/11/2023 08:56:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**